



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO 11º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO
AL
PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Referencia	: Causa número 110013107011-2019-00043 Radicado 1801
Procesado	: ARMANDO LUGO alias "el cabezón y/o Yimmy" Ex integrante del Frente Héroes de Ortega adscrito al bloque Calima de las AUC.
Conducta punible	: Homicidio en persona protegida
Víctima	: ENOC SAMBONI afiliado al sindicato corporación indígena y campesina del macizo colombiano – CIMA-
Procedencia Asunto	: Fiscalía 75 Especializada UNDH-DIH de Bogotá Sentencia anticipada.

“Cuando ellos [los paramilitares] llegan allá, comienza la deserción de gente. ¡Virgen santísima! Vea, nosotros nos parábamos [después de dormir] y la mujer me decía: “Mire, todo el mundo se está yendo, otra camionetada de gente, otro trasteo, otra familia que se va”. Eso eran cuatro, cinco familias en el día que bajaban [hacia el casco urbano de Teorama].

Las personas de los pueblos y de las veredas nos encontrábamos con uno, dos, tres cuerpos tirados en las carreteras cuando íbamos de un lado a otro, y también tuvimos que ver o escuchar, con impotencia, cómo torturaban y asesinaban a nuestros vecinos y familiares. Muchas personas fueron desaparecidas durante esos años, y todavía hoy seguimos sin saber del paradero de la mayoría de ellas. Cuando eso los ríos se volvieron una fosa: los bogas, las personas que pescábamos o pasábamos por ahí, veíamos cuerpos o pedazos de cuerpos arrojados, sin ninguna piedad, a las aguas de nuestros ríos.

Querían arrebatar nos nuestra dignidad, acabar con todo lo que éramos y todo lo que habíamos conseguido.”.

*“Catatumbo memorias de vida y dignidad”.
Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica¹*

¹ <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/catatumbo/descargas/catatumbo-resumen.pdf>



ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso seguido contra **ARMANDO LUGO** alias "el cabezón y/o Yimmy" quien aceptó cargos como responsable del delito de homicidio en persona protegida.

SITUACIÓN FÁCTICA

Fueron descritos por la **Fiscalía General de la Nación**, en acta de formulación con resolución de acusación² así:

"... El homicidio del señor **ENOC SAMBONI**, ocurrió el día 12 de enero de 2002 en las horas de la tarde cuando la víctima, viajaba en compañía de su hijastro **ARMILDO NAVIA FERNANDEZ**, en un vehículo de servicio público conducido por el señor **ABSALÓN ORDOÑEZ**, de Timbio- Cauca a la vereda EL CAIRO de dicho municipio, a la altura del sector de la vereda LOMA LARGA había un retén de las autodefensas el vehículo se detuvo, los hombres armados que estaban en el retén, pidieron a los ocupantes del carro que se identificaran, retuvieron al señor ENOC y le ordenaron al conductor que siguiera dejara a los demás pasajeros y luego regresara pro ellos, el conductor acató la orden regresó por los hombres armados y la víctima se dirigieron a la residencia del señor ENOC; al llegar allí los hombres armados entraron a la casa la requisaron, se apropiaron de un teléfono celular, un revólver 38 una cámara y unos rollos fotográficos y salieron en el vehículo con rumbo desconocido. Al día siguiente el cuerpo sin vida del señor **ENOC SAMBONI** fue hallado en la carretera que de la vereda La Chorrera conduce a Loma Larga. ..."

IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA

ENOC SAMBONI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.935.333 de San Agustín- Huila, estado civil unión libre con Marleny Fernández, al momento de su muerte se desempeñaba como presidente del Consejo del municipio de Santa Rosa Bota Caucana y su vez era miembro directivo del movimiento alternativo CIMA.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

ARMANDO LUGO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.659 expedida en Cali (Valle del Cauca), nacido el 26 de septiembre de 1973 en la ciudad de Florencia (Caquetá), hijo de Esneda Lugo, estado civil, unión libre con la señora Nirza Liliana Artunduaga Escobar con quien tiene cuatro hijos, grado de instrucción bachiller académico, quien es

² Folio 193 CO7



conocido bajo el alias de "**el cabezón y/o Yimmy**", quien se encuentra en este momento en la cárcel y penitenciaria con alta y media seguridad de La Dorada (Caldas) –CPAMS- a órdenes de otra autoridad.

Las características morfológicas fueron reseñadas en diligencia indagatoria al procesado así: *"Se trata de un hombre de 1.69 mts. aproximadamente de estatura, de contextura semi gruesa, piel trigueña, cabello liso castaño, frente amplia, cejas separadas pobladas, ojos grandes café, nariz achatada, orejas grandes lóbulo separado, perfil recto, dentadura completa, boca y labios medianos, mentón con hoyuelo, cuello grueso, cara ovalada, calvicie coronaria, con tatuaje en brazo izquierdo con el nombre de NIRZA LILIANA y ARMANDO LUGO. Y en el antebrazo derecho con el rostro de NIRZA LILIANA y ARMANDO LUGO³.*

ACTUACIÓN PROCESAL

El día **18 de enero de 2002**, la Fiscalía 2 ante los juzgados penales del circuito de Popayán – Cauca, ordenó la apertura de investigación previa⁴.

En decisión del **4 de febrero del año 2002** la Fiscalía 7 delegada especializada ante Juzgado Penal Circuito Especializado de Popayán - Cauca, avocó⁵ el conocimiento de la presente actuación.

El **18 de febrero del 2002⁶**, la Fiscalía 7 delegada especializada ante Juzgado Penal Circuito Especializado de Popayán – Cauca de acuerdo a lo ordenado en resolución 221 del 15 de febrero de 2002 remite proceso a la unidad de apoyo de la unidad nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario con sede en Cali.

El **10 de abril de 2007⁷**, la Fiscalía segunda especializada DH-DIH de Bogotá, determina avocar el conocimiento de la presente investigación.

En decisión del **7 de octubre de 2008⁸** la Fiscalía segunda especializada DH-DIH de Bogotá, determina que hay elementos suficientes para abrir la investigación, en tal sentido determinan identificar plenamente entre otros a ARMANDO LUGO alias "cabezón" entre otros.

El **23 de diciembre de 2008⁹**, la Fiscalía segunda especializada DH-DIH de Bogotá decreta la apertura de investigación, y en tal sentido determina vincular mediante diligencia de indagatoria entre otros al señor ARMANDO

³ Folio 15 del cuaderno original 5

⁴ Folio 8 C. O. 1

⁵ Folio 35-36 C.O 1

⁶ Folio 59 C.O 1

⁷ Folio 248 C.O 3

⁸ Folio 224 C.O 4

⁹ Folio 1290-298 C.O 4



LUGO identificado con c.c. 94.410.659 alias "cabezón" recluso en la cárcel de Bellavista.

El **18 de agosto de 2009**¹⁰ la Fiscalía segunda especializada DH-DIH de Bogotá resuelve situación jurídica entre ellos del señor **ARMANDO LUGO** alias "cabezón" no impone medida de aseguramiento en virtud del principio de *indubio pro reo*.

El día **8 de febrero del 2012**¹¹ la Fiscalía 118 especializada de DH-DIH avoca la actuación en el estado en que se encuentra atendiendo lo ordenado en resolución 0-2881 del 1º de noviembre de 2011.

El día **19 de febrero de 2018**¹², Fiscalía 75 especializada UNDH-DIH declara parcialmente cerrada la investigación frente a **ARMANDO LUGO**, en tal sentido se procede a calificar el mérito sumario.

El día **9 de agosto de 2019**, la Fiscalía 75 especializada UNDH-DIH, profiere resolución de acusación¹³ contra **ARMANDO LUGO** alias "el cabezón y/o Yimmy" como presunto responsable de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA del cual fue víctima el señor ENOC SAMBONI en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO como autor mediato.

El día **2 de septiembre de 2019**¹⁴, la Fiscalía 75 especializada UNDH-DIH, ordena el envío de la actuación a los juzgados del proyecto OIT respecto del señor **ARMANDO LUGO** alias "el cabezón y/o Yimmy" con resolución de acusación e igualmente ordena la ruptura de la unidad procesal con el fin de continuar la investigación contra las demás personas vinculadas en el presente trámite.

Este despacho atendiendo la remisión por parte del centro de servicios administrativos del proyecto OIT, el día 16 de diciembre de 2019¹⁵ avoca conocimiento de la actuación ordenándose correr traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000 y fijando fecha para audiencia preparatoria el 25 de febrero de 2020.

El 11 de febrero de 2020 el despacho atendiendo que el procesado se encuentra privado de la libertad y no se notificó en debida forma decreta la nulidad parcial del auto del 16 de diciembre de 2019 respecto del traslado del artículo 400 de la Ley 600, y atendiendo el inconveniente con

¹⁰ Folio 43-73 C.O 5

¹¹ Folio 151 C.O 6

¹² Folio 177 C.O 7

¹³ Folios 193-199 C.O 7

¹⁴ Folio 214 C.O 7

¹⁵ Folios 4 C.O 8



la defensa técnica, una vez se garantice dicha defensa se continuara con el trámite correspondiente. ¹⁶

El despacho para continuar con el trámite y garantizar el derecho de defensa emitió autos del 12 de marzo de 2020¹⁷, 24 del mismo mes y año¹⁸ y del 7 de mayo de 2020.¹⁹

El 1º de junio de 2020²⁰ el despacho reconoció personaría al doctor FELIPE ALBERTO ALBARRACÍN GÓMEZ como defensor público de ARMANDO LUGO.

El 26 de junio de 2020²¹ se fija fecha para el 16 de julio de 2020 audiencia preparatoria.

En desarrollo de la audiencia preparatoria del 16 de julio de 2020, el señor ARMANDO LUGO acepta los cargos de la resolución de acusación por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA del cual fue víctima el señor ENOC SAMBONI como autor mediato²² indicando por la fiscalía que el delito de concierto para delinquir agravado había sido objeto de pronunciamiento con antelación con preclusión.

El 6 de noviembre de 2020 por parte de Fiscalía 75 especializada UNDH-DIH se solicita nulidad de la actuación adelantada el 16 de julio del mismo año toda vez que se dejó por fuera el delito de concierto para delinquir agravado por error involuntario del ente acusador.²³

Por parte del despacho el 9 de noviembre de 2020 se emite auto decretando la nulidad a partir de la audiencia preparatoria de fecha 16 de julio de 2020 atendiendo las manifestaciones de la fiscalía, en tal sentido se agendo fecha del 19 de noviembre de 2020 para adelantar audiencia preparatoria²⁴ por parte del defensor público se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación²⁵ siendo sustentado dentro del término.²⁶

El 3 de diciembre de 2020 el despacho atendiendo el recurso de reposición determina no reponer la decisión del 9 de noviembre de 2020 en la cual se decreto la nulidad desde la audiencia preparatoria del 16 de julio del mismo año, e igualmente concede el recurso de alzada ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.²⁷

¹⁶ Folios 41 C.O 8

¹⁷ Folios 51 C.O 8

¹⁸ Folios 55-57 C.O 8

¹⁹ Folios 62-63 C.O 8

²⁰ Folios 80-81 C.O 8

²¹ Folios 114 C.O 8

²² Folios 125-127 C.O 8

²³ Folios 132-134 C.O 8

²⁴ Folios 135-142 C.O 8

²⁵ Folios 163 C.O 8

²⁶ Folios 176-179 C.O 8

²⁷ Folios 181-186 C.O 8



El 18 de noviembre de 2021 por parte del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal²⁸ se emitió una orden decretando la nulidad del auto del 9 de noviembre de 2021 "... PRIMERO. REVOCAR el auto del 9 de noviembre de 2020, por medio del cual la Juez 11º Penal del Circuito Especializado OIT de esta ciudad decretó la nulidad parcial deprecada por la Delegada del Ente Acusador, de conformidad con lo expuesto en precedencia. En consecuencia, continúese con el desarrollo anticipado del diligenciamiento respecto del delito de homicidio en persona protegida. Consecuencialmente, rómpase la unidad procesal a efecto de proseguir por separado lo atinente al delito de concierto para delinquir. ..."

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

Cuestión Preliminar -de la Competencia-

El acuerdo PSAA07-4082 de junio 22 de 2007, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó dos Juzgados Penales del Circuito Especializados y uno del Circuito de descongestión, para conocer exclusivamente del trámite y fallo de procesos relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, el que reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, prioriza los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical. Por lo anterior, suscribió el convenio inter-administrativo No 154-06 del 2006 entre la fiscalía general de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones, donde la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Mediante acuerdo No PSAA08-4924 de junio 25 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penal del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el acuerdo No PSAA08-4959 de julio 11 de 2008 y prorrogado mediante acuerdos PSAA08-4959 de julio 11 de 2008 hasta el 14 de julio de 2009, PSAA09-06093 de 14 de julio de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2009, PSAA09-6399 de diciembre 29 de 2009 hasta el 30 de junio de 2010, PSAA10-7011 de junio 30 de 2010 hasta el 30 de junio de 2012 y PSAA12-9478 de mayo 30 de 2012 hasta el día 30 de junio de 2014. A su vez, el acuerdo No PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que prorroga la medida de descongestión adoptada mediante acuerdo No PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignó solo competencia a los Juzgados 10

²⁸ Folios 201-211 C.O 8



Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

A través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión; estrado judicial que continuó como único de conformidad con el acuerdo PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, siendo adoptadas medidas de descongestión, al incluir al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá en acuerdos PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018, PCSJA18-11135 de 31 de octubre de 2018, PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019, PCSJA20-11569 de 11 de junio de 2020 y PCSJA21-11795 del 2 de junio de 2021, y recientemente el acuerdo PCSJA22-11959 del 21 de junio de 2022, último que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2023, **asignándole a este juzgado el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.**

En el caso que nos ocupa se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que al momento de los hechos el señor ENOC SAMBONI, era afiliado al COMITÉ DE INTEGRACIÓN DEL MACIZO COLOMBIANO "CIMA"²⁹, hecho que, aunado a la competencia objetiva fijada por el artículo 5º transitorio de la Ley 600 de 2000, hace que este despacho deba conocer de la presente actuación.

De la Sentencia Anticipada

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el juez dictará sentencia de acuerdo con los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas –Estado y Procesado–, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al

²⁹ Folio 89 del cuaderno original 1.



agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*"El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, **que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido** por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por él sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable"³⁰.*

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia³¹; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Con todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la actuación surtida debido a la figura de la sentencia anticipada que nos ocupa, se han respetado las garantías fundamentales.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

³¹ Sentencia Corte Constitucional C-228 del 3 de abril de 2002. M.P. Manuel J. Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett
Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291



MÓVIL

Resulta relevante establecer las causas que motivaron al colectivo ilegal para emprender la materialización del crimen del señor **ENOC SAMBONI**, por lo que resulta de innegable importancia profundizar en el análisis de los diferentes medios de conocimiento incorporados al proceso a fin de dilucidar el **móvil** o elemento de motivación en el crimen materia de investigación.

De las entrevistas realizadas por investigador criminalístico adscrito la Fiscalía General de la Nación, se obtuvieron las siguientes:

Su cónyuge MARLENY FERNANDEZ, al ser interrogada por el despacho fiscal, si tenía conocimiento de si a la víctima en alguna ocasión la tildaron de miembro de la guerrilla, señaló lo siguiente: *"...eso si me comentó él una vez, cuando él vivía en santa rosa en ese tiempo que lo habían detenido el ejército cuando habían entrado a Santa Rosa los del ejercito eso como que no había sido tanto porque habían entrado y lo habían llamado y le habían dicho que a ellos les habían dicho que era colaborador o que compartía con la guerrilla y él les había dicho que eso no era así..."*.³²

ELKIN CASARUBIA, exintegrante de las autodefensas unidas de Colombia, rindió declaración el pasado 17 de octubre de 2008, oportunidad en la que fue interrogado frente a los móviles de la muerte de ENOC SAMBONI, señalando que *"...la información que yo tengo, que me dieron esa vez es que él trabajaba con droga y así mismo con la guerrilla, eso fue lo que me dijeron Armando Lugo y Roiser Morales..."*.³³

También se recepciono el testimonio de ELVER ANTONIO CONTRERAS exintegrante de las autodefensas unidas de Colombia, quien, en esa ocasión, indicó que al señor ENOC lo mataron por ser miembro de la guerrilla, pues, en el momento que fue retenido por los miembros de dicha organización criminal, señaló *".... él les colaboraba porque ellos fueron los que lo eligieron al Consejo. De ahí mi hermano llamó a DANIEL y le dijo que sí, que ENOC había dicho que sí, que él el colaboraba a la guerrilla, entonces DANIEL le dio la orden a mi hermano de darle de baja..."*.³⁴

Así mismo se recibió declaración de RANGEL PALACIOS MOSQUERA³⁵ ex miembro de las autodefensas – bloque Calima, para la fecha de los hechos era *Caletero*, su labor consistía en esconder el armamento. Frente a los hechos señaló: *"...el motivo de eso es que cuando el comandante MARTÍN, hacía reunión y la comunidad siempre decía que ese señor siempre llegaba encapuchado y armado con una persona, llegaba a la finca de él cuando las autodefensas no estaba ahí cuando las autodefensas se iban para otra vereda, la*

³² Folio 39 al 44 del cuaderno original 1.

³³ Folio 203 del cuaderno original 4.

³⁴ Folio 236 del cuaderno original 4.

³⁵ Folio 32 al 37 del cuaderno original 5.



vereda SAMBONI. La comunidad era la que decía al comandante que ese señor era guerrillero. PREGUNTADO: El señor ENOC SAMBONI, para la época de su muerte era concejal del municipio de Santa Rosa e integrante de la organización CIMA, entidades que nos tienes nada que ver con la guerrilla, sabe entonces de dónde provenía la información de que el señor SAMBONI era guerrillero. CONTESTO: La información era la que le daba la comunidad a SANCOCHO, la comunidad decía que él llegaba siempre ahí armado y con un man encapuchado...".

De lo anterior se advierte que el sector sindical era uno de los objetivos del grupo paramilitar y es así como se verifica que el homicidio investigado obedeció a móviles ideológicos, entendiendo como móvil aquella motivación que origina la consumación de un hecho ilícito, pues queda claro que la intención verdadera de las AUC que para el año 2001 operaba en el departamento del Cauca, era acabar con la vida de ENOC SAMBONI, quien fuese miembro activo del comité de integración del macizo Colombiano CIMA, organización esta rotulada como enemigo natural de la causa por ellos defendida. Aunado a que el occiso ostentaba la calidad concejal del municipio de Santa Rosa, condición que igualmente resultaba nefasta para los ideales de la organización.

Del acta de aceptación de cargos

En el caso sub judice, se verificó por este despacho, en audiencia preparatoria llevada a cabo el 16 de julio de 2020, que **ARMANDO LUGO** alias "**el cabezón y/o Yimmy**", quien se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, atribuyéndosele, en calidad de coautor del delito de homicidio en persona protegida³⁶ el cual fue aceptado de manera libre, voluntaria y espontánea por el enrostrado.

El ejercicio del control de legalidad del acto procesal de aceptación de cargos, teniendo en cuenta los aspectos reglados por la ley y la jurisprudencia se orienta en: "*Determinar si el acta es formalmente válida; establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria y constatar que "la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta"*", se establece que dicho documento es formalmente válido, cumpliendo con todos los requisitos legales, en la medida en que los cargos fueron formulados de manera clara y respetando las garantías fundamentales del procesado, destacándose que el encartado estuvo debidamente asistido por su defensor, es conocedor de su derecho de no autoincriminación y de la preservación de su garantía de presunción de inocencia, sabedor de sus posibilidades procesales, y de las

³⁶ Record 20:35 del audio de la audiencia preparatoria del 16 de julio de 2020.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°

Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



consecuencias que derivarían su aceptación de responsabilidad; por último se verifica la voluntariedad del sindicado en relación con su renuncia a tales garantías, para acceder a la terminación anticipada del proceso, por virtud de su aceptación de responsabilidad.

En definitiva, se puede concluir que los requerimientos para establecer la legalidad del trámite de sentencia anticipada se encuentran cabalmente cumplidos.

Una vez hechas las anteriores precisiones, empezaremos por analizar si efectivamente la conducta por la cual fue acusado el enjuiciado se adecua en el tipo penal de homicidio en persona protegida, así como establecer si este es responsable de la misma.

DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH

El delito imputado por la fiscalía fue el consagrado en el artículo 135 del Código Penal (ley 599 de 2.000) el cual predica:

"Artículo 135. *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.

....

Así las cosas, no queda duda que ENOC SAMBONI, hacía parte de la población civil, sin participación alguna en las hostilidades, razón por la cual la tipificación efectuada por el ente acusador se acompasa a los dictados del delito de homicidio en persona protegida.

Como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio reposa dentro de la foliatura formato nacional de acta de inspección a cadáver No. 003 del 13 de enero de 2002³⁷.

³⁷ Folios 2 del cuaderno original 1



Informe técnico No. 8 del 20 de enero de 2002, suscrito por el técnico judicial Darío Andrés Cabezas Guzmán, el cual contiene álbum fotográfico de la inspección a cadáver de quien en vida respondía al nombre de ENOC SAMBONI quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.4.935.333, de 43 años de edad, efectuada en las instalaciones del hospital local de Timbio - Cauca con seis imágenes digitales.³⁸

Protocolo de autopsia número 0004³⁹, realizada el día 13 de enero de 2002, del Instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses sección patología forense, en el que se concluye: "... causa de la muerte: heridas múltiples por arma de fuego; mecanismo inmediato de muerte: shock cerebral...".

Dentro del expediente obra copia del registro civil de defunción con indicativo serial No. 04435594⁴⁰, expedido por el registrador del municipio de Timbio - Cauca, a nombre de ENOC SAMBONI, expedido el 14 de febrero de 2002, documentos que verifican la materialidad del delito aquí investigado.

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar una vulneración efectiva y cierta al bien jurídico tutelado de la vida, al determinarse la muerte violenta de ENOC SAMBONI, el día 12 de enero 2002, mediante el uso de armas de fuego, por integrantes de las autodefensas unidas de Colombia.

En relación con el elemento estructural del tipo penal "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado", la honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control

³⁸ Folio 13 al 16 del cuaderno original 1.

³⁹ Folio 17 al 33 del cuaderno original 1.

⁴⁰ Folio 146 del cuaderno original 1



sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Se constató, mediante las pruebas obrantes en el plenario, que la muerte violenta de ENOC SAMBONI, se dio en medio del escenario de conflicto que se vivía en la zona.

Ello se afirma por cuanto al interior del expediente obran sendas declaraciones de personas que residían en la zona siendo contestes en afirmar como el sector estaba invadido de paramilitares quienes ejercían poder y control en el sector, época en la cual se cometieron sinnúmero de homicidios por esa organización criminal.

Ahora, es de dominio público que las autodefensas unidas de Colombia (AUC) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapó el departamento del Cauca.

Para fortalecer todo el arsenal probatorio que se tiene dentro del presente asunto, se tiene las aseveraciones que hiciera el ahora acusado, señor **ARMANDO LUGO alias "el cabezón y/o Yimmy"**, en indagatoria recepcionada el 27 de enero de 2009,⁴¹ de manera clara y contundente admite que pertenecía al bloque Calima de las autodefensas unidas de Colombia, que delinquiró en las poblaciones de Santander de Quilichao, Palmira, Florida, Miranda, Corinto, El Palo, Caloto, Popayán, entre otros.

Debe advertirse que en todos y cada uno de los testimonios recibidos dentro de esta investigación, aunque por parte de los integrantes de las AUC, se señale de manera clara, seria y contundente a la víctima como miembro, participe o auxiliador de grupos guerrilleros, no se tiene prueba fehaciente de tales aseveraciones, por lo que se puede afirmar que la víctima aquí, era una persona ajena al conflicto armado, no participaba ni directa ni indirectamente de las hostilidades, siendo por ello un civil más, sujeto pasivo del tipo penal aquí analizado. Es de destacar también que cuando se halló el cuerpo no portaba ningún tipo de objeto bélico, no portaba uniformes, ni usaba prendas que lo distinguiera como perteneciente a algún grupo armado, y según lo acreditado no falleció en desarrollo de algún enfrentamiento o combate.

⁴¹ Folios 194 al 199 del cuaderno original 1



Todo lo anterior permite a este despacho judicial colegir que en efecto se ha demostrado la configuración del tipo penal de homicidio contra una persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la víctima del punible ENOC SAMBONI hacía parte de la población civil, ostentaba el cargo de concejal del municipio de Santa Rosa; encontrándose plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, a quien se le ocasionó la muerte dentro del contexto de conflicto armado que ha padecido nuestro territorio, del cual era ajeno, reiterándose que ha quedado de tal manera demostrada la materialidad de la conducta punible atribuida.

DE LA RESPONSABILIDAD

Respecto al punible de homicidio y grado de participación

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra el derecho internacional humanitario, se allegaron las indagatorias de los coprocesados pertenecientes a las AUC quienes señalaron al acusado como miembro activo de la organización, así:

En declaración rendida por ELKIN CASARUBIA POSADA⁴² alias "el cura, Mario o el viejo" al ser interrogado sobre los miembros del bloque Calima para el año de 2002, respondió: *"estaba un muchacho que le decíamos BOLECACAO que era el comandante de esa zona, él está muerto; el nombre no lo sé, ARMANDO LUGO alias CABEZÓN, él está en el patio donde yo me encuentro en la Cárcel de Bellavista; alias RUBEN PICA su nombre es ROISER morales, él se encuentra en la cárcel de Palmira; estuvo un muchacho que le decían EL GATO, que se encuentra aquí en Bellavista en el mismo patio donde estoy yo, por esa zona también estuvo un muchacho JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ, alias SANCOCHO o MARTÍN, él está también aquí en Bellavista, no recuerdo de los otros, ya cuando usted los escuche ellos le explicarán con más detalle..."*

Así mismo ELKIN FERNANDO VICUÑA MIRANDA⁴³ declaró en varias oportunidades en la rendida el 25 de febrero de 2011, al indagársele si conocía a Armando Lugo, indicó: *"... si: PREGUNTADO: Donde conoce al CABEZON. CONTESTO: en Florida. PREGUNTADO: Que actividades realizaba en Florida. CONTESTO: él era comandante de Zona, Palmira Florida, Miranda y parte de Corinto. PREGUNTADO: en qué fecha se encontraba de comandante EL CABEZON. CONTESTO: yo estuve trabajando con él a principios del 2002 por la zona de Florida, yo era urbano, las órdenes que se impartían para ese entonces eran lo normal. Tuve contacto con alias CABEZON cuando trabaje con él, no tenía contacto él impartía las ordenes uno las cumplía él estuvo más que todo acá en*

⁴² Folio 203 del cuaderno original 4

⁴³ Folio 65 del cuaderno original 6



Palmira, estuvo para el 2002, nos detuvieron para febrero o abril luego capturaron AL CABEZON, a nosotros nos capturan por concierto para delinquir nos capturan a cinco entre ellos JAIME CAICEDO RAMOS Comandante, ELKIN JAVIER LONDOÑO GUISAO está muerto le decían EL PAIS, ALEJANDRO ORTEGA está en justicia y Paz en Itagüí, el quinto no me acuerdo era un civil él no tuvo nada que ver, él está muerto cuando nos hacen allanamiento en Florida nos cogen a todos y en ese entonces era comandante EL CABEZON luego cogen AL CABEZON y dura como siete días en la cárcel y sale para Popayán, yo dure como siete u ocho meses salgo para el mes de septiembre o octubre salgo para Popayán a presentármelo al CABEZON que era el comandante de allá pero cuando llegue él estaba capturado. EL CABEZON fue miembro de la defensa civil o de los bomberos cuando lo conocí era comandante de la zona de PLAMIRA FLORIDA, Y MIRANDA. PREGUNTADO: estuvo presente en reuniones con CABEZON. CONTESTO: No, pero el comandante de Zona era CABEZON y él le daba las órdenes a JAIME alias PESCADO que era el comandante de los urbanos y nosotros las ejecutábamos...".

En ampliación de declaración ARMANDO LUGO⁴⁴ señaló que hizo parte de las autodefensas unidas de Colombia, que perteneció al bloque Calima, que ejerció los cargos de comandante de la ciudad de Popayán y coordinador militar y de material logístico.

En diligencia preparatoria del 16 de julio de 2020⁴⁵, el procesado aceptó el cargo formulado por el ente fiscal relacionado con el homicidio en persona protegida.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por el hecho objeto de estudio recaen en cabeza en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en la humanidad de ENOC SAMBONI.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, sólo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **ARMANDO**

⁴⁴ Folio 135 del cuaderno original 2, realizada el 24 de febrero de 2011.

⁴⁵ Folio 125-127 del cuaderno original 8.



LUGO alias "**el cabezón y/o Yimmy**" se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber formado parte de las autodefensas unidas de Colombia, que operaba en el departamento del Valle del Cauca, con injerencia en el departamento del Cauca para el año 2002, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de ENOC SAMBONI por considerarlo enemigo de su causa, al señalarlo de manera infundada como colaborador de la guerrilla.

En cuanto al grado de participación, se puede afirmar que, de acuerdo con criterio doctrinal⁴⁶, la coautoría se configura cuando varias personas – previa celebración de un acuerdo común- llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa en el *dominio del hecho* por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros. De esta noción antes descrita, se establecen los presupuestos para que se establezca la figura de la coautoría. En primer término, se requiere una *decisión, resolución delictiva o un acuerdo común*, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

En el presente hecho se tiene que, con la sola pertenencia a la organización criminal, y la decisión de ultimar a la aquí víctima los integrantes de las AUC, voluntariamente acordaron y se auto determinaron para realizar el mismo, lo cual conlleva a que deben responder como coautores de este.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial proferirá sentencia anticipada de carácter **CONDENATORIO** en contra de **ARMANDO LUGO** alias "**el cabezón y/o Yimmy**", en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en la persona de ENOC SAMBONI.

DE LA PUNIBILIDAD

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

Del Homicidio en Persona Protegida.

⁴⁶ Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando VelásquezVelásquez, pag. 583.
Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291



El delito de homicidio en persona protegida por el DIH, previsto en el artículo 135 del Código Penal (ley 599 de 2000), que establece una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Pena privativa de la libertad

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 480 meses se resta 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PENA DE PRISION	De 360 a 390 meses de prisión	De 390 1 día a 420 meses de prisión	De 420 1 día a 450 meses de prisión.	De 450 1 día a 480 meses de prisión
PENA DE MULTA	De 2.000 a 2.750 SMLMV	De 2.750 a 3.500 SMLMV	De 3.500 a 4.250 SMLMV	De 4.250 a 5.000 SMLMV

Ahora, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º. del artículo 61 del Código penal, el que preceptúa, que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes o agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acaece en este evento, como quiera que el ente acusador, al momento de proferir la resolución de acusación⁴⁷, y en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de mayor punibilidad, lo que conduce a afirmar que estamos ante la presencia de la circunstancia de menor punibilidad descrita en el numeral 1º del artículo 55 sustantivo penal.

Así las cosas, ante la existencia de solamente circunstancias de atenuación punitiva, el juzgador deberá ubicarse dentro del cuarto mínimo, es decir, entre TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, es de precisar que una vez se estableció el cuarto dentro del cual habrá de determinarse la pena, esta se tasaré

⁴⁷ Folio 193 al 199 del cuaderno original 7.



teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las circunstancias que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 63 del estatuto de penas.

Sobre este particular, no se parte meramente de la gravedad misma que encarna el homicidio en una persona protegida perteneciente a la población civil, sino que se denota un plus de gravedad ligado a los efectos logrados con el mismo, recordándose que se trataba de una persona de la comunidad que tenía labores rutinarias, quien fue sustraído del vehículo en que viajaba, por personas que hacían parte de las autodefensas unidas de Colombia, en presencia de su hijastro, previa orden emanada de sus superiores para luego conducirlo al sitio acordado, donde finalmente fue ejecutado es decir cegaron la vida de este ciudadano, denotándose así la gravedad del hecho. Debe tenerse en cuenta, además, que la región donde se llevaron a cabo los hechos se encontraba en una zona donde el conflicto armado se hallaba en el grado más alto, toda vez que en esta zona operaban paramilitares y este crimen causó indignidad y dolor en el seno familiar y en la comunidad.

Es por tales razones que se impondrá **TRESCIENTOS SESENTA (370) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **ARMANDO LUGO** alias "el cabezón y/o Yimmy", por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en calidad de coautor.

Pena pecuniaria

En cuanto a la pena de multa a efectos de determinar los cuartos se debe restar 2.000 SMLMV a 5.000 SMLMV, para un resultado de 3.000 SMLMV que se dividirá en 4 para un total de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 SMLMV; el primer cuarto medio entre 2.750,1 y 3.500 SMLMV, el segundo cuarto medio entre 3.500,1 SMLMV y 4.250 SMLMV, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.250,1 SMLMV y 5.000 SMLMV.

Determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomaran en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3º del estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento no fue otro que el de atentar contra el bien jurídico de la vida, mismo que fuere protegido por el legislador de manera especial, como son las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, pues aquí se finiquitó de manera injusta, con el mayor de los derechos, la vida de una persona

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



ajena al conflicto armado, con plena conciencia del proceder delictivo por parte de sus asesinos, dentro de los que se encontraba el procesado, causando dolor y sufrimiento a toda la familia.

Si bien es cierto que el sentenciado se encuentra privado de la libertad y ello no le permite tener ingresos económicos el despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL SETECIENTOS (2.700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que a 240 meses que es el máximo de la pena se disminuye el mínimo que corresponde a 180 meses para un resultado de 60 meses que dividido en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que oscila entre **180 MESES Y 195 MESES** para tasar la pena en el mínimo del cuarto que corresponde a **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) MESES DE inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, como pena a imponer a **ARMANDO LUGO** alias "el cabezón y/o Yimmy", por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

Debe tenerse en cuenta que el procesado en audiencia del 16 de julio de 2020⁴⁸, celebrada por parte de esta judicatura, manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, oportunidad en que se le puso de presente que en la etapa procesal en la que se encontraban la rebaja corresponde a 1/8 parte según lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, pero que por favorabilidad se le daría aplicación a la Ley 906

⁴⁸ Folio 125-127 C.O. 8



de 2004, el cual contempla una rebaja de 1/3 parte, a tono con la jurisprudencia vigente para el momento de dicha actuación.

Cabe precisar que el sistema penal acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1° de enero de 2005, establece la figura del allanamiento a cargos, la cual se despliega luego de presentado el escrito de acusación y hasta antes de iniciarse la audiencia de juicio al ser interrogado el procesado si acepta los cargos, consagra una rebaja punitiva "la pena imponible se reducirá de una tercera parte", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de cargos se eleve luego de presentado el escrito de acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina "*Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse*", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **ARMANDO LUGO** aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito endilgado en audiencia preparatoria una vez vencido el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, también lo es que en estos momentos existe normativa diferente que contempla la similar figura, con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de



favorabilidad⁴⁹, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

El despacho debe advertir que si bien es cierto la honorable Corte Suprema de Justicia venía aceptando, con relación a casos regidos por la Ley 600 de 2000, la aplicación por vía de favorabilidad del monto de rebaja que señalaba el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, basándose en el planteamiento que el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 se asimila a la figura de sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, a partir del pronunciamiento de fecha 27 de septiembre de 2017, dentro del radicado 39831, del caso Nule, el supremo tribunal replanteó su postura, adoptando la tesis que le atribuía efectos distintos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la Ley 906 de 2004, retornando a su posición inicial (CSJ SP-23 de agosto 2005, rad. 21954 y CSJ SP-14 de diciembre de 2005, rad. 21347), al considerar que el allanamiento a cargos es parte de las modalidades de los acuerdos entre la Fiscalía y el imputado.

Es con base en estos planteamientos es que el despacho, atendiendo que al momento del acogimiento a la sentencia anticipada, la jurisprudencia vigente permitía la aplicación favorable de la ley 906 en lo atinente al monto de la rebaja por aceptación de cargos, se aplicará la rebaja punitiva dispuesta por la codificación reciente, dando alcance retroactivo a los artículos 288-3, 351 y 352 de la Ley 906 de 2004, en cumplimiento del principio constitucional de favorabilidad de la aplicación de la ley.

En este orden de ideas a la pena tasada, de **TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN**, se disminuye la proporción de 1/3 parte, esto es 123,33 en consecuencia, la pena principal a imponer a **ARMANDO LUGO** será como pena principal, **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SIETE (246.67) MESES de PRISIÓN**.

Respecto a la pena de multa, a la cantidad de **DOS MIL SETESCIENTOS (2.700) SMLMV**, se aplica la rebaja de 1/3 parte, esto es, novecientos (900), dando un monto de multa de **MIL OCHOCIENTOS (1.800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al haber sido declarado responsable del delito de homicidio en persona protegida en calidad de coautor.

Debe precisarse que el valor de la multa será depositado, de conformidad con el Acuerdo 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24. 402. Sentencia 9 de junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.



Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el banco agrario, a órdenes de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N.0070-000030-4, denominada multas y cauciones efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

Como pena accesoria, a tenor del artículo 51 del estatuto penal se impondrá la **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** luego de rebajar la pena de 1/3 parte, correspondiente a un lapso de **CIENTO VEINTITRÉS COMA TREINTA Y CUATRO (123.34) MESES.**

En consecuencia, se impondrá como pena de prisión a **ARMANDO LUGO** alias "el cabezón y/o Yimmy", **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SIETE (246.67) MESES de PRISIÓN**, multa de **MIL OCHOCIENTOS (1.800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **CIENTO VEINTITRÉS COMA TREINTA Y CUATRO (123.34) MESES**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de coautor.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega "*siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años*" y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la gravedad y modalidad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la sanción punitiva.

Ahora, resulta evidente que la normativa vigente contempla una condición más benigna que sería aplicable en aras al principio de favorabilidad, que tiene rango constitucional y legal, que es la señalada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión.

En el presente caso, la pena impuesta a **ARMANDO LUGO** alias "el cabezón y/o Yimmy" es de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SIETE (246.67) MESES de PRISIÓN**, monto que supera los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



En lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, se debe tener en cuenta que el artículo original de la Ley 599 de 2000, aplicable de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos, señalaba como presupuesto cuantitativo, para la consecución de este sustituto, que la sentencia se impusiera por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley fuera de cinco (5) años de prisión o menos; posteriormente las Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011, introdujeron reformas a dicho canon, manteniendo el requisito cuantitativo, que en el caso objeto de análisis no se cumple dado que el delito por el que se procede, esto es homicidio en persona protegida, tiene fijada una pena mínima de 30 años de prisión, rebasándose ampliamente el término de consagrado en la norma aplicable para la fecha de ocurrencia del ilícito.

En consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalada en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconocer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo, en consecuencia, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Sumado a lo anterior, vale destacar que la modalidad y gravedad de la conducta, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permite edificar un juicio de peligro para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados.

Debe advertirse que, como el condenado **ARMANDO LUGO** alias "el cabezón y/o Yimmy" se encuentra privado de la libertad en la cárcel y penitenciaria con alta y media seguridad de La Dorada (Caldas) – CPAMS- por cuenta de otra autoridad, deberá continuar recluido para purgar la sanción que aquí se le impone. Para tal fin, se enviarán las comunicaciones a través del centro de servicios administrativos a la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentre, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano⁵⁰.

Esa preponderancia de las víctimas⁵¹, se refleja en los derechos fundamentales⁵² que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁵³, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

El Código Penal (Ley 599 de 2000) establece reglas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios, a saber:

"Artículo 97. Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del primero de octubre de 2014, Radicado No.43575, Sala de Casación penal, M. P. Luis Guillermo Salazar Botero, realiza un compendio de la orientación jurisprudencial pertinente, a saber:

*"La ley penal consagra dos clases de daños: i) **los materiales** que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) **los morales** a su vez divididos en objetivados y subjetivados. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aquel⁵⁴.*

⁵⁰ Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

⁵¹ Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

⁵² Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

⁵³ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05, C-1154/05, C-370/06, C-454/06.

⁵⁴ sentencia del 12 de diciembre de 2005, Rad. No. 24011



Y más adelante señaló:

*"Las exigencias para la demostración y liquidación del daño **se predicán del perjuicio material**, dejando al Juez **la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado** en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado"⁵⁵ (negrilla fuera de texto).*

*"El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial. **Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado.**"⁵⁶*

(...)

*En otras palabras, para obtener indemnización por el **perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía**; de esta manera se diferencian de los de carácter **moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización** en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción. ... "La jurisprudencia nacional distingue entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle". (subrayas y negrilla del despacho).*

Perjuicios Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, en el que el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

⁵⁵ Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

⁵⁶ Sentencia 29 de mayo de 2013. Radicado 40160



Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Aunado a lo anterior tampoco existe acreditación mínima de los efectos civiles de la muerte y conforme lo exigen las normas ya comentadas, se echa de menos la prueba de la ocupación del ofendido, en términos de equivalente económico, pues se dijo solamente que ENOC SAMBONI era concejal del municipio de Santa Rosa, pero no se demostró siquiera el monto del ingreso percibido, de manera que el fallador, como lo contempla la norma en comento, pueda tasar los gastos ocasionados por la merma de su capacidad productiva.

Por otra parte, siguiendo el marco jurídico con otros criterios de la jurisprudencia nacional, que constituyen parte del engranaje jurídico del Estado, en torno al derecho de indemnización por los daños que se generan en una muerte, se ha sostenido que para que el daño amerite su reparación, "debe ser cierto y no basado en hipótesis"; esto es, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización.

Por lo tanto, como en el contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, es que el despacho determina que no emitirá condena por dichos perjuicios.

Perjuicios Morales

En este evento, tratándose de perjuicios de orden moral objetivados la conclusión ha de ser la misma que la de los perjuicios materiales, toda vez que al ser objeto de cuantificación económica tienen que haber sido verificados probatoriamente, porque la fijación de su cuantía dependerá de lo acreditado, lo que en este caso no acaece, debido a lo cual la judicatura no cuenta con los elementos para tasarlos.

En lo que atañe a los perjuicios morales subjetivados, se puede precisar, reiterando lo indicado en el criterio jurisprudencial que antecede, que estos hacen referencia al menoscabo que produce en los sentimientos, en la salud física o psíquica, en las creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.



En este puntual aspecto, el Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de abril 26 de 2006⁵⁷ que, en las acciones de reparación directa, la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

En consecuencia y acudiendo a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, se impondrá al procesado **ARMANDO LUGO** alias "**el cabezón y/o Yimmy**", exclusivamente, como perjuicios morales subjetivados, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de quien en vida respondía al nombre de ENOC SAMBONI el equivalente en moneda nacional, a la suma de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la época de los hechos, a favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho, ordenando igualmente su pago de manera solidaria, por quienes resultaren condenados a futuro por estos mismos hechos.

Se le concederá a **ARMANDO LUGO**, un término de veinticuatro (24) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales subjetivados antes tasados a los herederos o personas que hayan resultado afectados por el deceso violento de ENOC SAMBONI.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

⁵⁷ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291



ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA

“Por lo tanto, es más importante que nunca que todas las personas involucradas en el conflicto reconozcan sus responsabilidades, que todas las instituciones cooperen plenamente con los tres componentes del Sistema y que la sociedad colombiana brinde su pleno apoyo al Sistema para que este pueda seguir contribuyendo a la reconciliación”.

Consejo de Seguridad - Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia - Informe del Secretario General⁵⁸.

Históricamente el derecho penal ha presentado cambios drásticos en la búsqueda de solucionar los problemas sociales. Esto ha convertido paradójicamente la norma como el hada madrina que aparece extrañamente como ciencia de dar respuestas a todo tipo de conflictos (Armenta Deu, 2016). La política criminal es cambiante, un día es flexible para con los investigados y procesados en atención al hacinamiento carcelario, y al siguiente, es fuerte y retributiva como modelo ejemplarizante de una supuesta justicia.

Esta transformación, no permite avanzar en la construcción de un mecanismo que resulte adecuado y de una solución concreta a las controversias de la comunidad. Aunado a la congestión judicial, donde no todos los sujetos procesales tienen la misma participación en el proceso (Soletto Muñoz, Mediación y Resolución de Conflictos. Técnicas y Ámbitos., 2011).

La justicia restaurativa nace precisamente como necesidad del uso desmesurado del derecho penal. Este nuevo concepto de justicia es llamado también como una cosmovisión, que surge en el ámbito de la victimología y la criminología, reconoce que la conducta punible causa daños a las personas y a las comunidades y que, tanto a la comunidad como a las partes en conflicto, se les permita participar activamente en el proceso de la solución (Sampedro, 2015).

El progreso en este tema se ve reflejado en las directrices, resoluciones y recomendaciones proferidas por diferentes organismos internacionales que hacen un llamado a la implementación de programas de justicia restaurativa y protección a las víctimas (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2006). Al igual que lo hiciera el Consejo Económico de la Unión Europea (Directiva 2012/29/OE del Parlamento Europeo y del Consejo, 2012).

Como fundamento legal nacional se tiene que, a través del artículo 93 de la Constitución Nacional se incorpora vía bloque de constitucional las

⁵⁸ Distr. General 29 de diciembre de 2020 - https://colombia.unmissions.org/sites/default/files/sp_n2037704.pdf



garantías y derechos fundamentales previstas en los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño el CDN de 1989 que tiene relevancia respecto al desarrollo de la Justicia Restaurativa. El avance normativo logrado con el artículo 9o del Acto Legislativo 003 de 2002 que modificó el artículo 250 de la C. N., incorpora la justicia restaurativa en materia procesal penal, la cual tuvo desarrollo normativo en los artículos 518 al 528 Ley 906 de 2004 y el Artículo 24 de la Ley 1826 de 2017. (Secretaria del Senado. Ley 906 de 2004, s.f.)

El concepto de Justicia Restaurativa, su alcance y aplicación ha sido igualmente objeto de reconocimiento por parte del más alto tribunal en lo constitucional, cuerpo colegiado que ha establecido que los "afectados de los hechos victimizantes" son titulares de derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, derechos de estirpe fundamental y cuya protección constituye pilar basilar en el contexto de transición. Sosteniendo que, el acto restaurativo no se circunscribe a la consecuente y por demás demandable reparación económica, sino que, intrínseco pretende una reestructuración del tejido social a través de actos simbólicos de arrepentimiento y perdón destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas, imponiendo deberes específicos a las autoridades, lo que se traduce en la adopción de aquellas medidas dirigidas "a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima".

Este altruista pensamiento de cara a una anhelada reparación simbólica es desarrollado y conceptualizado, recientemente, por la honorable Corte Constitucional en sentencia C- 588 de 2019 cuando rememorando la exposición de motivos que acompañó la Ley 1448 de 2011 cuyo objeto "instituir una política de Estado de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario", sostuvo:

"18. El reconocimiento de los derechos de las víctimas encuentra fundamento en los artículos 1º, 2º, 15, 21, 229 y 250 de la Constitución⁵⁹, así como en normas integradas al bloque de constitucionalidad, tal y como ocurre con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁶⁰. La Corte ha caracterizado tales derechos, en aproximación que hoy se reitera, indicando que se trata de "un subconjunto dentro de los derechos fundamentales"⁶¹ que "(i) comportan obligaciones para el Estado y los particulares; (ii) tienen un contenido complejo, cuyo conocimiento es esencial, con

⁵⁹ En esa dirección se encuentran, entre otras, las sentencias C-228 de 2002, C-579 de 2013 y C-912 de 2013.

⁶⁰ Un análisis detallado sobre el fundamento internacional de los derechos de las víctimas se encuentra entre los fundamentos 339 y 372 de la sentencia C-007 de 2016. Sobre el reconocimiento del derecho de las víctimas pueden encontrarse diversos instrumentos internacionales entre los que se encuentran, por ejemplo, el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional".

⁶¹ Sentencia C-007 de 2018.



miras al diseño de las garantías necesarias para su eficacia; (iii) pueden entrar en colisión con otros principios, y en tal caso, su aplicación pasa por ejercicios de ponderación; y (iv) presentan relaciones de interdependencia entre sí (...) y son indivisibles, pues su materialización es una exigencia de la dignidad humana, una condición de su vigencia⁶².

*19. Diversos pronunciamientos de esta Corte relacionados con la participación de las víctimas en el proceso penal señalan que el reconocimiento de esa garantía "se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana"⁶³ exigido por el artículo 1º de la Constitución. En efecto, dicho principio impide que "los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor"⁶⁴. La protección de las víctimas, a través del reconocimiento de un grupo de derechos que no se limita a la reparación económica, tiene sustento también en el artículo 2º de la Carta en tanto "las autoridades en general, y las judiciales en particular, deben propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de bienes jurídicos de particular importancia para la vida en sociedad"⁶⁵. De otra parte y con fundamento en los artículos 15 y 21, la Corte sostuvo que las víctimas eran titulares de "los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica (...) puesto que el proceso penal puede ser la única ocasión para que las víctimas y los perjudicados puedan controvertir versiones sobre los hechos que pueden ser manifiestamente lesivas de estos derechos constitucionales, como cuando durante el proceso penal se hacen afirmaciones que puedan afectar la honra o el buen nombre de las víctimas o perjudicados"⁶⁶.
(...)*

*23. El **derecho a la reparación integral** tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas⁶⁷. Se encuentra integrado por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que la restitución plena exige "el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras*

⁶² *Ibidem*.

⁶³ Sentencia C-228 de 2002.

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ La sentencia C-210 de 2007 sintetizó el fundamento de este derecho en los siguientes términos: "(...) el derecho constitucional a la reparación integral de las víctimas no sólo tiene fundamento expreso en los artículos 1º, 2º y 250 de la Constitución, sino también en varias normas del derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, resultan vinculantes en nuestro ordenamiento jurídico. Así, entonces, dijo la Corte, que la petición de reparación del daño causado surge: i) del concepto mismo de dignidad humana que busca reestablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito (artículo 1º superior), ii) del deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes y de garantizar la plena efectividad de sus derechos (artículo 2º de la Carta), iii) del principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan (artículo 2º de la Constitución), iv) de la consagración expresa del deber estatal de protección, asistencia, reparación integral y restablecimiento de los derechos de las víctimas (artículo 250, numerales 6º y 7º, ídem) y, v) del derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos, mediante los recursos ágiles y efectivos (artículos 229 de la Constitución, 18 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...))".



*usurpadas o despojadas*⁶⁸. En caso de que ello no sea posible, ha dicho la Corte que "es procedente (...) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado"⁶⁹. Este derecho incluye también la obligación de adoptar medidas de "rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines"⁷⁰ de modo que se restablezcan las condiciones físicas y psicológicas de las personas⁷¹. Este Tribunal sostuvo, también, que existe un derecho a "la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas"⁷² adoptando aquellas dirigidas "a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima"⁷³. A su vez el derecho a la no repetición comprende las medidas que tienen por objeto "asegurar que no se repitan los hechos victimizantes"⁷⁴.

24. De los tres derechos básicos de las víctimas antes referidos -verdad, justicia y reparación- se desprende un amplio sistema de posiciones y relaciones iusfundamentales. Tal sistema se caracteriza por encontrarse en una relación de conexión e interdependencia⁷⁵. Con esa perspectiva, ha dicho este Tribunal, "el derecho a la reparación como un derecho complejo (...) se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia"⁷⁶. Más recientemente y en esa misma dirección destacó que "la verdad contribuye al adecuado juzgamiento -a través del proceso judicial- de quienes incurrieron en conductas penales, y también aporta -y debe entenderse- en términos de reparación y de no repetición"⁷⁷.

25. Teniendo en cuenta los derechos de las víctimas y los deberes que les son correlativos, es posible identificar varias posiciones iusfundamentales que se predicen de quienes hayan sido afectados por un hecho victimizante y que imponen deberes específicos a las autoridades, incluyendo al legislador. Configuran, al ser ensambladas como derechos, el contenido del mandato de protección de las víctimas: (i) un derecho a que el Estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) un derecho a que el Estado adopte normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) un derecho a que el Estado adopte normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; (iv) un derecho a que existan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y (v) un derecho a que no se impida u obstaculice el

⁶⁸ Sentencia C-795 de 2014.

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ Sentencia C-674 de 2017.

⁷² Sentencia C-795 de 2014.

⁷³ Sentencia C-674 de 2017.

⁷⁴ *Ibidem*.

⁷⁵ Sentencia C-454 de 2006.

⁷⁶ Sentencia SU-254 de 2013.

⁷⁷ Sentencia C-007 de 2018.



ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación”.

Igualmente, la Alta Corporación, en Sentencia C- 538 de 2019, señaló:

"71. Bajo este esquema, varios aspectos deben destacarse.

71.1. Para lograr el objetivo de una justicia restaurativa, en el más alto nivel posible, es necesaria la participación de las víctimas. Al respecto, advierte la Sala que este derecho, como se anotó previamente, hace parte de aquellas garantías que integran el derecho a la justicia del que son titulares las víctimas y que, por lo tanto, se encuentra en el centro del SIVJNR. Pero, si además del compromiso derivado de dicha protección, se tiene en cuenta que el Sistema tiene un enfoque restaurativo, la participación tiende a potencializarse, si lo que se pretende es la reconstrucción de un tejido social desmoronado por la lesión de bienes fundamentales.

Esto significa que en procesos con un enfoque restaurativo, como lo es por excelencia el procedimiento con reconocimiento de verdad y responsabilidad en el seno de la JEP, la intervención debe permitir a las víctimas involucrarse en procesos dialógicos con los victimarios y la sociedad, y que sus manifestaciones, su experiencias, la valoración propia del daño sufrido, así como las posibilidades que ellas estiman de reparación, entre otros aspectos, sean tomados en cuenta seriamente en el marco de dicha relación y también en las decisiones que deben adoptarse por las autoridades de la JEP; de lo contrario, la participación no es efectiva ni protagónica.

(...)

Ahora bien, como un criterio que puede orientar a la Corte Constitucional en la construcción de su jurisprudencia sobre la participación de las víctimas en contextos de transición, el Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición – A/HRC/34/62, propone la valoración de, por lo menos, dos tipos de razones para garantizar este derecho: (i) unas de tipo epistémico y (ii) otras referidas a la legitimidad de las medidas adoptadas. En cuanto a las primeras, destaca que las víctimas tienen información y conocimientos que repercuten positivamente en la implementación de medidas de reparación efectivas y, por lo tanto, en la consecución de las finalidades de estos procesos: “[l]a participación de las víctimas aumenta la probabilidad de que se tengan realmente en cuenta sus necesidades en procesos en que tradicionalmente se han visto relegadas a ser meras fuentes de información”. Respecto a aquellas razones relacionadas con asuntos de legitimidad, sostiene que la participación misma es un derecho, pero además la vía para la satisfacción de otros, lo que repercute en su afianzamiento como titulares de bienes fundamentales. La contribución de las víctimas agrega, requiere de medidas para evitar nuevas victimizaciones - relacionadas, por ejemplo, con su seguridad, así como ponderaciones en contextos de transición, en los que también juegan un papel importante aspectos relacionados con la eficiencia

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°

Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



del sistema de justicia". (Negrilla y subrayado del despacho).

De manera que, las reparaciones simbólicas se configuran como medidas específicas de carácter no pecuniario ni indemnizatorio que buscan subvertir las lógicas de olvido e individualidad en las que suelen caer las sociedades en donde se perpetraron violaciones a derechos humanos, como en el presente caso, y en general aquellos crímenes perpetrados con ocasión del conflicto armado, medidas que busquen la dignificación y reconocimiento de las víctimas, por lo que, recordar la verdad de los hechos victimizantes, solicitar perdón y asumir la responsabilidad por parte de los agresores constituye un avance en este propósito.

Entendida la justicia restaurativa como el conjunto de prácticas y programas destinados a la reconstrucción de las relaciones sociales y familiares afectadas con un conflicto entre dos o más personas, por medio de acuerdos alcanzados mediante el dialogo y el consenso, y dirigidos a obtener un resultado que restablezca los derechos de los afectados, repare integralmente los daños causados y definan condiciones para evitar la repetición de las conductas generadoras del conflicto.

A su vez, describiéndose a los programas de justicia restaurativa como el conjunto de prácticas restaurativas que se ofrecen a la comunidad por entidades públicas, instituciones privadas o redes de apoyo social; de manera planificada, organizada y destinando para ello recursos, infraestructura y personal adecuada. Y como practicas restaurativas, a los escenarios y acciones formales o informales, donde dos o más personas que se encuentran inmersas en un conflicto, con la ayuda de un facilitador y ejercicio de la autonomía de su voluntad, buscan un resultado que restablezca los derechos de los afectados, repare integralmente los daños causados y definan condiciones para evitar la repetición de las conductas generados del conflicto.

Esta judicatura bajo la convicción del deber que le asiste a los funcionarios judiciales por propender en la implementación progresiva y gradual de una justicia restaurativa en materia penal, al margen de la definición que acompaña este pronunciamiento, demandable para quien provee que, aunque tímidamente, incorporar en la presente decisión una exhortación direccionada al cumplimiento de buenas prácticas restaurativas que posibiliten este acercamiento, entendido este, como un acuerdo restaurativo que propende el cese de las circunstancias que afecten los derechos de las víctimas y su restablecimiento, garantizando si es posible una reparación simbólica y/o afectiva. Advirtiéndose que la justicia restaurativa no es impartida por las autoridades judiciales o administrativas y sus prácticas no requieren de autorización estatal, ni están sometidas a formalidad o requisito de validez.



Actualmente se encuentra dentro la aplicación de la justicia restaurativa, diferentes modelos que han dominado la práctica, entre ellos, las conferencias víctima-ofensor, las conferencias familiares y los círculos. Espacios donde se busca como finalidad, brindar a los participantes la oportunidad de explorar hechos, sentimientos y resoluciones, en los cuales se animen a compartir sus historias, hacer preguntas, expresar sus sentimientos y esforzarse por lograr resultados aceptables para todos. Estos mecanismos restaurativos, tienen como base tres criterios para resolver cualquier injusticia, como lo son:

- Que se reconozca el daño o la injusticia.
- Que se restaure la equidad.
- Que se discutan los planes y expectativas para el futuro.

Lo anterior, sin olvidar que la finalidad de un encuentro es que las víctimas expongan la injusticia padecida y esto lleve a que los victimarios la reconozcan. Terminando así, en expresiones de arrepentimiento o restitución. Lo cual facilita un estado de equidad entre las partes.

Es por ello que esta judicatura incorpora una exhortación de asunción de responsabilidad, reconocimiento y perdón por parte de los victimarios, bajo la firme creencia que el proceso penal no cesa con el proferimiento de condena en su contra, sino que, continua hasta tanto se cumpla con la sanción punitiva impuesta por el Estado en fase de ejecución de la pena como un eslabón más de reestructuración del tejido social paralelo a las funciones de la pena y los reconocimientos de responsabilidad y sanción en sede de justicia transicional.

Consecuente con ello, y considerando que en las presentes diligencias existe una confesión y aceptación de estos hechos por parte por parte de integrantes de la comandancia de las **AUC FRENTE HÉROES DE ORTEGA** del bloque Calima **EXHORTA al delegado de la Fiscalía General de la Nación para que coordine con el Grupo de Justicia Restaurativa (oficina de esa entidad)** para que procure un acto simbólico de arrepentimiento y perdón por parte de los victimarios para con las víctimas, como consecuencia, de la determinación de condena aquí adoptada. De lo cual, y en la medida de sus posibilidades pondrá en conocimiento de esta judicatura, misma que podrá comprender:

1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
2. La siembra de tres mil (3.000) árboles actos para región y reforestar en el municipio del Timbio - Cauca específicamente en las veredas el Cairo y la Chorrera, lo cual menguara en cierta medida el impacto ambiental que ha generado el conflicto armado en Colombia, dicha labor de ser posible debe ser coordinada con la comunidad y los centros educativos de la zona.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



Esta judicatura **ORDENA** que través del Centro de Servicios Administrativos se remita la presente decisión, con destino a la **Dirección del Programa Distrital de Justicia Restaurativa con población adulta de esta ciudad (PDJRA)** para su conocimiento y ante la eventualidad de ser un caso seleccionado, se realicen procesos restaurativos con ofensores, víctimas y comunidad, anteriormente citadas. De lo cual, y en la medida de sus posibilidades pondrá en conocimiento de esta judicatura.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que por parte del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal se emitió una orden decretando la nulidad del auto del 9 de noviembre de 2021, en decisión del 18 de noviembre de 2021, "... PRIMERO. REVOCAR el auto del 9 de noviembre de 2020, por medio del cual la Juez 11° Penal del Circuito Especializado OIT de esta ciudad decretó la nulidad parcial deprecada por la Delegada del Ente Acusador, de conformidad con lo expuesto en precedencia. En consecuencia, continúese con el desarrollo anticipado del diligenciamiento respecto del delito de homicidio en persona protegida. Consecuencialmente, rómpase la unidad procesal a efecto de proseguir por separado lo atinente al delito de concierto para delinquir. ..."

En tal sentido este despacho de acuerdo con lo ordenado por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal y acorde con la Ley 600 de 2000 artículo 92, ordena la **RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL** para proseguir con el trámite ordinario del delito de concierto para delinquir agravado por estos mismos hechos, por lo tanto, duplíquese la presente actuación.

Atendiendo que el condenado **ARMANDO LUGO alias "el cabezón y/o Yimmy"** se encuentra privado de la libertad en la cárcel y penitenciaria con alta y media seguridad de La Dorada (Caldas) – CPAMS- por cuenta de otra autoridad, deberá continuar recluso para purgar la sanción que aquí se le impone. Para tal fin, se enviarán las comunicaciones a través del centro de servicios administrativos a la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentre, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria la presente providencia. Para fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, inscribir la presente sentencia ante el Fondo de Reparación de Víctimas, artículo 54 de la ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por la autoridad de la ley,

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ARMANDO LUGO alias "el cabezón y/o Yimmy", identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.659 expedida en Cali (Valle del Cauca), a la pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SIETE (246.67) MESES de PRISIÓN,** a la de **MULTA,** equivalente a **MIL OCHOCIENTOS (1.800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y a la pena de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS,** por **CIENTO VEINTITRÉS COMA TREINTA Y CUATRO (123.34) MESES,** al haber sido declarado responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** a título de **coautor,** según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: CONDENAR a ARMANDO LUGO alias "el cabezón y/o Yimmy" al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía, equivalente en moneda nacional, a **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, conforme lo ordenado en el acápite pertinente de este pronunciamiento, para la época de los hechos, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima ENOC SAMBONI conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estos mismos hechos. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por los medios más expeditos a las partes, a efectos de notificar esta decisión a los sujetos procesales que no residen en esta ciudad capital, se dispone, por medio del centro de servicios administrativos de este despacho, librar los respectivos despachos comisorios.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones".

SEXTO: DESE cumplimiento a lo establecido en el acápite de "JUSTICIA RESTAURATIVA".



SÉPTIMO: Por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este despacho se ordena que una vez cobre firmeza la presente decisión, se envíe el cuaderno original de la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO -REPARTO- del Distrito respectivo por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo.

OCTAVO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA DUARTE QUITIÁN
Juez

Rmc